

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de la imprenta del SANTIAGO Y A ELLOS, calle del Muelle, núm. 7, tienda.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de V. E., núm. 179, de 8 de Marzo último, dando cuenta del expediente instruido para que las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esas cajas elijan habilitado que se los distribuya:

Visto el acuerdo de esa Intendencia, fecha 7 de Febrero anterior, inserto en la Gaceta de esa capital correspondiente al día 13 de igual mes, disponiendo que no se admitan las justificaciones de existencia de los individuos pertenecientes á las referidas clases sin la legalizacion por tres Notarios; y vista una esposicion dirigida á este Ministerio para que se dejen sin efecto los referidos acuerdos:

Considerando que el establecimiento de los habilitados para el pago de los referidos haberes da lugar á abusos y no ofrece al Tesoro ni á los interesados las seguridades convenientes.

Considerando que por estas causas fueron suprimidos en la Península por real decreto de 1.º de Julio de 1853, que dispuso volvieran las Contadurías y Tesorerías á encargarse de la formacion de las respectivas nóminas y de los pagos directos é individuales; por cuyo motivo no es oportuno llevar á esa isla la misma institucion que tampoco fué establecida en Filipinas, á pesar de haberlo propuesto el Gobernador superior civil de aquel Archipiélago:

Considerando que la medida relativa á la legalizacion por tres Notarios de los documentos que han de acreditar la existencia de los individuos pertenecientes á las repetidas clases pasivas, prescrita en reales órdenes de 19 de Enero de 1842 y 14 de Setiembre de 1861, está hoy en desacuerdo con el artículo 96 del reglamento general para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862 sobre la constitucion del Notariado:

Considerando, por último, la conveniencia de poner en armonía en

cuanto sea posible la legislacion de Ultramar con la de la Península;

El Regente del Reino ha tenido á bien dictar para su cumplimiento en todas las provincias de Ultramar las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de las clases pasivas civiles de Ultramar percibirán de las respectivas Tesorerías de Hacienda pública directa é individualmente ó por medio de apoderado, hallándose ausentes ó impedidos, los haberes que les estén legalmente declarados, formándose las nóminas por las Ordenaciones de Pagos ó Contadurías, y cuidando de que á fin de cada mes queden debidamente formalizados los pagos hechos por aquel concepto.

Segunda. Las viudas y huérfanos en todos los casos, y los jubilados y cesantes cuando por imposibilidad física ó por residir en otros puntos no pudieren recibir personalmente sus haberes y firmar las nóminas, acreditarán su estado de existencia con certificacion espedita por el Cura párroco de la feligresía en que residan, empleándose impresos que contengan las indicaciones y claros correspondientes, que se llenarán con la expresion de las circunstancias de cada caso, segun los modelos adjuntos números 1.º y 2.º

En estas certificaciones y á continuacion de la firma de Párroco extenderá la Autoridad municipal del distrito, pueblo ó barrio en que se hallen empadronados los interesados su conformidad respecto á este extremo, estampando el correspondiente sello de la dependencia. En los puntos donde no hubiere Autoridad municipal lo verificará en iguales términos el Jefe de policía.

Los interesados declararán bajo su firma y responsabilidad, por medio de nota puesta á continuacion del conforme, que no perciben de los fondos generales, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de que deberá ser justificante la fé de existencia.

Tercera. Los que con la competente licencia residan en el extranjero acreditarán su existencia ó su estado, en caso de viudedad ú orfandad, con certificacion del funciona-

rio consular ó diplomático español del punto en que tengan su domicilio, estampando los interesados la nota ó declaracion que espresa la regla anterior.

Cuarta. Los jubilados y cesantes que sean Senadores ó Diputados, y aquellos que por razon de los destinos que hubieren servido en propiedad tengan carácter de Magistrados, Jefes de Administracion ó Coroneles de ejército, pueden prescindir de la certificacion, bastando un oficio escrito y firmado de su puño y letra dirigido al Ordenador de Pagos ó Contador respectivo, y en que hagan la declaracion del pueblo, calle y casa en que residen, la asignacion que les esté reconocida por el concepto de cesante ó jubilado que la motive, y no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, con el requisito de la conformidad que espresa la regla segunda en cuanto al empadronamiento del interesado.

Quinta. La declaracion espresada de no percibir mas haberes que los que tengan señalados como pasivos se entenderá sin perjuicio de la que en el mismo sentido se haga constar en las nóminas.

Y sexta. Los documentos de justificacion de existencia que han de presentar los interesados en los meses de Junio y Diciembre de cada año serán legalizados por dos Notarios.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando los modelos á que se refiere la regla segunda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1870.—Moret. Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Se comunicó esta órden á los Gobernadores superiores civiles de Filipinas y Puerto-Rico y al Gobernador de Fernando Póo.

Modelos que se citan en la regla segunda.

MODELO NUM. 1.º

Pensionista de Montepio y de gracia.

Don

Cura de iglesia parroquial de

Certifico: Que D.

es mi feligrés, calle de , núm. , cuarto , y existe en el día de la fecha conservando su estado de

Y para que conste doy la presente en á de de 187

Sello de la parroquia.

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo.

El Sello de la oficina.

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fé de existencia.

Firma del interesado.

MODELO NUM. 2.º

Cesantes y jubilados.

Don

Cura de la iglesia parroquial de

Certifico: Que D.

es mi feligrés, calle de , número , cuarto , y existe en el día de la fecha

Y para que conste doy la presente en á de de 187

Sello de la parroquia.

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo.

El Sello de la oficina.

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipa-

les que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fé de existencia.

Firma del interesado.

(Gaceta del dia 12 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 115 de la ley vigente de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Los Institutos de segunda enseñanza, tanto provinciales como locales hoy existentes, serán todos de la misma clase. Interin se discute y aprueba la ley de Instruccion pública, los Catedráticos disfrutarán los sueldos que en la actualidad perciben, sin perjuicio de las variaciones que acuerden las Diputaciones ó Ayuntamientos que los costeen y de los que por escalafon les correspondan, y cuyos premios corren á cargo del presupuesto del Estado.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 31 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 13 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circulares.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo, con fecha 7 del actual, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de no haberse conformado la casa Garcia Ramirez y compañía con el aforo verificado por la partida 158 del Arancel, y el recargo impuesto á 3 kilogramos 300 gramos de tejido de seda en gasas que presentó al despacho en la Aduana de Sevilla con declaracion número 1.133:

Considerando que la gasa de seda es un tejido diáfano y que corresponde su adeudo por la partida 155 del Arancel, en cuyo repertorio se le llama por error de imprenta á la partida 158:

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se fije en el repertorio del Arancel la partida 155 para la clase de tejido de que se trata, por cuya partida debe rectificarse el aforo consultado.

De orden de S. A. lo digo á V. I.

para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y esta Direccion general lo traslada á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gaceta del dia 16 de Junio.)

Vista la consulta hecha por una de las Aduanas del Reino sobre la manera de adeudar el algodón torcido á tres cabos para la fabricacion de tejidos, y el de dos cabos para coser ó bordar:

Vistas las partidas del Arancel vigente, relativas á los hilados de algodón, en las cuales no se encuentran comprendidos los mencionados:

Considerando que los algodones torcidos tienen su verdadera y natural analogia en el uso á que se destinan y en su valor; y siendo necesario uniformar el adeudo de los artículos de que se trata, esta Direccion general ha resuelto que todo el algodón para coser ó bordar, cualquiera que sea el número de sus cabos, adeude por la partida 107 del Arancel, y que el destinado para tejer, de cualquier número de cabos tambien, se afore por las 105 ó 106, segun la numeracion á que corresponda

Lo que digo á V... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Junio de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gaceta del dia 13 de Junio.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto personal.—Compensaciones.—Bonos del Tesoro.

Circular.

En este periódico oficial, núm. 134, 135 y 136 habrán visto los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia la circular de la misma dependencia, fecha 9 del actual, referente á la urgente necesidad en que se hallan los municipios de autorizar á un representante que recoja en esta oficina las cartas de pago de los depósitos por los bonos que tienen constituidos en la Caja general de Depósitos, y forme las correspondientes carpetas en reclamacion á la misma Caja de los intereses devengados; pero como quiera que los Ayuntamientos que á continuacion se espresan no hayan cumplido todavía lo que se prevenia en espresada circular, llamo la atencion de dichas Corporaciones con el fin de que no demoren tan importante servicio, que deberá estar terminado antes del dia 26 del actual.

Santander 18 de Junio de 1870.—Lucio Dominguez.

Ayuntamientos que no han recogido las cartas de pago de los depósitos que tienen constituidos en la Caja general por los bonos que produjo la liquidacion de la 3.ª parte del 80 por ciento de Propios.

Ampuero.
Arenas.
Arnuero.
Bárcena de Pié de Concha.
Bareyo.
Camargo.
Campó de Yuso.
Campó de Suso.
Castro ó Cillorigo.

Cayon.
Cieza.
Enmedio.
Entrambasaguas.
Herrerías.
Laredo.
Limpias.
Liérganes.
Los Carabeos.
Marquesado de Argüeso.
Mazcuerras.
Miengo.
Penagos.
Pesaguero.
Polanco.
Puente-Viesgo.
Ramales.
Reocin.
Rionansa.
Ruento.
Ruesga.
Santiurde de Riosa.
Santoña.
Selaya.
Soba.
Valdeolea.
Valdáliga.
Valdeprado.
Valle.
Villacarriedo.
Villaverde de Trucfos.
Voto.

2—2

Habiendo llegado á esta capital el Comisionado de la Junta de la Deuda pública D. Félix Prichard para entregar en esta capital á los interesados que lo han pretendido los títulos de la renta consolidada del 3 por 100 emitidos en equivalencia de los antiguos de la Deuda diferida; se hace saber á aquellos para que se presenten con las formalidades correspondientes en la Caja de esta Administracion, donde dicho Comisionado se constituirá al efecto por término de diez dias, desde el miércoles próximo 22 del actual, de once de la mañana á una de la tarde.

Santander 20 de Junio de 1870.—Lucio Dominguez.

Diputacion provincial de Málaga.

Acercándose la época en que debe abrirse el hospital de Carratraca para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputacion ha acordado en sesion de 28 de Mayo último reproducir la siguiente circular que con fecha 17 de Junio del año anterior fué inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 152, del 20 del propio mes.

«Hasta el año de 1858 se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe, y hasta entonces nunca llegaron á reunirse mas de 50 pobres, sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una administracion económica á la que se le proporcionaban los recursos necesarios, y por último, con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en

las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia, se determinó, con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para restringir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debía producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debía anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias de seis y ocho personas á vivir de la beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos, sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14,000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse, un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se espide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de extrema necesidad se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á estas deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padecen y la prescripcion del uso de los baños, y otra certificacion ó documento del Alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para recibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el Médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefiera

remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda sorprenderla la Administración.

Y por último que este acuerdo se inserte en el Boletín Oficial de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta cuiden con el mayor esmero que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces sentimientos de caridad mal entendida ha contribuido, como queda espuesto, á que se den certificaciones que los que las han solicitado no han llevado otro objeto que proporcionarse la ración de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Málaga 8 de Junio de 1870.—El Gobernador Presidente, Somoza.—P. A. de la D. P., el Secretario, José G. de la Vega.

Reglamento para el régimen administrativo y admision de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.

Art. 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en 92 dias, contándose desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre.

2.º En dicho hospital no se admitirán mas enfermos que los que pertenezcan á esta provincia, y solo en caso de una necesidad extrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estrañas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificacion del Médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padecen y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca, y de otra certificacion ó documento del Alcalde respectivo, en que acrediten ser absolutamente pobres, y si van ó no socorridos, espresando la cantidad en que consista el socorro.

4.º El espresado documento facultativo pasará al Médico Director de los baños, quien despues de inspeccionarlo y reconocer al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el Establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias, en los casos que prescribe el art. 2.º, deberá tambien preceder orden motivada del Médico Director.

5.º No se consentirá en manera alguna que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.

6.º Para la asistencia inmediata de los enfermos y administracion económica, la Diputacion provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de hermanas de la Caridad que conceptúe necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la Administracion del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formará las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la

aprobacion de la Diputacion provincial.

Cuidará del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que pueda dictar en lo sucesivo la Diputacion, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economía de los gastos.

8.º Dicho empleado y los practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades y solo podrán ser separados por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no excederá de uno por cada 30 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la racion que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, segun convenga mas á la Administracion.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del hospital de Carratraca podrá dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, mas que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los practicantes recibirán del Médico Director las órdenes que este conceptúe convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa; teniendo obligacion imprescindible de cumplirlas con la mayor exactitud; y si alguna vez faltasen á este deber, el Director de los baños podrá pedir su separacion, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán tambien las libretas de medicinas y alimentos, segun las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la administracion para que puedan prepararse los efectos de alimentacion, pucheros, etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálico ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitacion de las hermanas de la Caridad, su habitacion y oficina y la de los practicantes y enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimento en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorizacion competente, solicitada segun los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán tambien recibir la aprobacion oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del general de Beneficencia por medio de libramientos interinos, que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposicion se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial, del que es hijuela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputacion lo considere conveniente nombrará Visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada, ó de entre los vecinos del mismo, los cuales como representantes de la Diputacion tendrán la facultad de vigilar ó intervenir en cuanto haga relacion á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptúen oportunas.

15. Los gastos de ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, Administrador y practicantes se considerarán como del servicio.

16. La Comision de Beneficencia

de la Diputacion provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos de las fincas que sean necesarias á los objetos espresados y para dictar todas las disposiciones de carácter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres.

Visto de nuevo el reglamento que precede por la Excma. Diputacion provincial en sesion de 28 de Mayo último, acordó se publique para su mas puntual observancia.

Málaga 8 de Junio de 1870.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—P. A. de la D. P., el Secretario, José Gutierrez de la Vega.

Providencias judiciales.

D. Pedro Rayon y Avendaño, Escribano de actuaciones de este partido judicial de Entrambasaguas.

Certifico: Que en la demanda de menor cuantía promovida en este Juzgado y mi testimonio por el Procurador D. Fernando Fernandez Campero en nombre de D. Juan Gomez, vecino de Miera, contra sus convecinas D.ª Antonia, D.ª Bernarda, D.ª Fernanda y D.ª María de la Higuera Cañizo, sobre pago de 298 escudos 700 milésimas, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En Entrambasaguas á 13 de Junio de 1870, el Sr. D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía promovidos por el Procurador del mismo D. Fernando Fernandez Campero en representacion de D. Juan Gomez y Gomez, vecino de Miera, contra sus convecinas D.ª Antonia, D.ª Bernarda, D.ª Fernanda y D.ª María de la Higuera Cañizo, como herederas de sus finados padres D. Marcos de la Higuera y D.ª Manuela Cañizo, en reclamacion de 2,987 reales:

Resultando que en 14 de Mayo último presentó el Procurador Fernandez Campero escrito de demanda acompañado del acto de conciliacion sin avenencia, por la no comparecencia de las demandadas, por el que reclama la cantidad de 2,987 reales que sus finados padres recibieron á préstamo del citado D. Juan Gomez, y de su padre político D. Juan de la Lastra Perez, de quien manifestó ser heredero universal; acompañando los recibos ó pagarés que justifican dicho crédito, folios tres al siete inclusivos:

Resultando que conferido el correspondiente traslado de la demanda á las demandadas, estas no comparecieron á contestarla, dando lugar con su silencio á la pretension del folio once, y en su virtud por contestada aquella:

Resultando que recibido el pleito á prueba, propuso la que creyó conveniente el actor, y ninguna D.ª Antonia y consortes:

Resultando que suministrada la prueba articulada por el demandante, y trascurrido el término de aquella, se señaló dia y hora para la celebracion del juicio, que tuvo lugar con solo la comparecencia del demandante:

Considerando que ninguna oposicion se ha hecho por los herederos de los deudores D. Marcos de la Higuera y su mujer D.ª Manuela Cañizo á la reclamacion de D. Juan Gomez:

Considerando que al aceptarse la herencia por las demandadas de sus padres, deudores al demandante de la cantidad reclamada, están jurídicamente obligadas á satisfacer los créditos pasivos legítimamente contraídos por aquellos, como herederas de

sus bienes, en cuyo caso se encuentran las demandadas:

Considerando que de los documentos relacionados y declaracion de los testigos aparece que D. Marcos Higuera y D.ª Manuela son en deber á don Juan Gomez y Gomez los 2,987 reales procedentes de préstamos hechos á los mismos:

Considerando que lo pactado y convenido lícitamente entre los contratantes y sus sucesores es ley del contrato á que todos tienen que sujetarse:

Vistos los artículos 1, 133 y siguientes, el 317 y la ley primera, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion,

Fallo: que debo de condenar y condeno á las demandadas D.ª Antonia, D.ª Bernarda, D.ª Fernanda y D.ª María de la Higuera Cañizo, vecinas de Miera, á que paguen dentro de quinto dia desde que esta sentencia tenga carácter ejecutorio á su convecino D. Juan Gomez y Gomez la cantidad de 2987 reales reclamados y las costas. Así por esta sentencia que se notifique al demandante, y en los estrados del Tribunal por la rebeldía de las demandadas, publicándose por edictos y en el Boletín Oficial de la provincia, lo pronunció, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—José G. Camba.—Ante mí, Pedro Rayon.

Conforme con su original á que caso necesario me remito. Y por que conste y obre los efectos procedentes, libro el presente que firmo en Entrambasaguas á 15 de Junio de 1870.—Pedro Rayon.

El 30 del corriente y hora de las once de su mañana se rematarán las obras de nueva construccion de una torre y campanario con su correspondiente reloj, que han de practicarse en la iglesia de Quijano, del Ayuntamiento de Piélagos.

Los que deseen interesarse en la subasta acudirán para ello á dicho pueblo y casa de D. Mateo Mazorra, en cuyo punto se hallarán á disposicion del que quiera enterarse el plano y pliego de condiciones. 2-2

IMPORTANTE

á los obligacionistas del ferro-carril de Alar á Santander.

A fin de evitar las dificultades é inconvenientes de la remision aislada ó individual de títulos á Madrid, el centro de obligacionistas, accediendo á las indicaciones de algunos interesados en esta clase de valores de esta provincia, ha dispuesto que se reciban tambien adhesiones en esta capital.

Se previene por tanto á los dueños de títulos ú obligaciones que deseen adherirse á la gran mayoría de los representados por dicho centro, que pueden presentarme en la oficina de la Direccion del ferro-carril, ya los títulos originales, ya los resguardos de depósito de los mismos en el Banco de esta ciudad.

Les entregaré en el acto un recibo provisional, que conservarán los interesados hasta cangearle por el definitivo que se reciba de Madrid.

Debe por último advertirse para gobierno de las personas á quienes pueda importar, que hasta 31 de Julio próximo se admitirán las adhesiones por el centro general de Madrid, bajo las mismas condiciones que las verificadas hasta el dia: pero las que se soliciten, pasada esta fecha, serán en su caso sometidas á las condiciones especiales que se determinen por el referido centro.

Santander 11 de Junio de 1870.—J. Sanchez Blanco. 8-4

IMPRESA DEL SANTIAGO Y A ELLOS, plazuela de la Luna, núm. 3, piso principal.

ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862 para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
»	»	Peña, José.....	Venta.	1856
Beranga.	Rústicas.	Vierna, Simon.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
»	»	Crespo, Eugenio.....	ld.	ld.
Beranga.	Rústicas.	Acebo, Manuel.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Vierna, Prudencio.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Corrales, José.....	ld.	ld.
»	»	Crespo, Eugenio.....	ld.	ld.
Hazas.	Rústicas.	Crespo, Eugenio, y Serna, Ignacio.....	Permuta.	1857
Beranga.	ld.	Ruiz, Emeterio.....	Venta.	ld.
»	ld.	Corrales, Ambrosio.....	ld.	ld.
Beranga.	ld.	Abad, Julian.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Vierna, Simon.....	ld.	ld.
»	ld.	Ajo, Antonio.....	ld.	ld.
»	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Hazas.	Urbanas y Rústicas.	Ornedo, Juan.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Edilla, Juan, y Ajo, Antonio.....	Permuta.	ld.
ld.	ld.	Toca, Juan.....	Venta.	ld.
»	ld.	Abad, Julian.....	ld.	ld.
»	ld.	Toca, Juan y Andrés.....	Permuta.	ld.
»	»	Fernandez, Manuel.....	Venta.	ld.
Beranga.	Rústicas.	Portilla, Anastasio.....	ld.	ld.
»	ld.	Cruz, Julian.....	ld.	ld.
»	ld.	Fernandez, Bernardo.....	ld.	ld.
Praves.	ld.	Gutierrez, Feliciano.....	ld.	ld.
»	»	Martinez, Manuel.....	ld.	ld.
»	»	Cruz, Julian.....	ld.	ld.
Beranga.	Rústicas.	Revuelta, Ramon.....	ld.	1858
»	ld.	Corrales, José.....	ld.	ld.
Hazas.	ld.	Toca, Juan, é Isla, Ramon.....	ld.	ld.
»	»	Ajo, Santos.....	Permuta.	ld.
»	»	Fernandez, Manuel.....	Venta.	ld.
»	»	Vega, Ramon.....	ld.	ld.
»	»	Samperio, Ignacio.....	ld.	ld.
»	»	Ajo, Pedro.....	ld.	ld.
Praves.	Urbanas.	Blanco, Prudencio.....	ld.	ld.
Hazas.	Rústicas y Urbanas.	Crespo, José.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Hazas, Francisco.....	ld.	ld.
Beranga.	ld.	Toca, Juan.....	ld.	ld.
ld.	»	Blanco, Prudencio.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Gomez, Antonio, y Gutierrez, Feliciano.....	Permuta.	ld.
»	ld.	Corrales, José.....	Venta.	ld.
Praves.	ld.	Cobo, José.....	ld.	ld.
Hazas.	ld.	Hazas, Juan, Ajo, Bernardo, y Cobo, Juan.....	Permuta.	1859
»	»	Sierra, Pedro.....	Venta.	ld.
»	»	Canales, José.....	ld.	ld.
»	»	Corrales, José.....	ld.	ld.
Hazas.	Rústicas y Urbanas.	Ornedo, Narciso y Miguel.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Ajo, Antonio.....	ld.	ld.
»	Rústicas y Urbanas.	Barquin, Feliciano.....	ld.	ld.
Praves.	Rústicas.	Blanco, Prudencio.....	ld.	ld.
Hazas.	ld.	Corral, Gabriel.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Beranga.	ld.	Calleja, Francisco, y Campo, José.....	ld.	1860
ld.	ld.	Vierna, Prudencio.....	Permuta.	ld.
Hazas.	Urbanas y Rústicas.	Rugama, Juan.....	Venta.	ld.
»	Rústicas.	Solórzano, José María.....	Herencia.	ld.
»	»	Sierra, Gerónimo.....	Venta.	ld.
Hazas.	Rústicas y Urbanas.	Crespo, José.....	Permuta.	ld.
»	»	Hazas, Gabriel.....	Venta.	ld.
»	Rústicas.	Hazas, Juan.....	ld.	ld.
»	ld.	Hazas Bárcena, José María, é Ilisiástigui, Ramon.....	Permuta.	ld.
»	»	Gajano, María.....	Venta.	ld.
»	»	Ortiz, Ramon.....	ld.	ld.
Hazas.	Rústicas.	Corral, Gabriel.....	ld.	ld.
»	»	Hazas, Juan.....	ld.	ld.
»	»	Campo, Francisco.....	ld.	ld.
Beranga.	Rústicas.	Vierna, Maximino.....	ld.	ld.
»	»	Lastra, Escolástico y Luis.....	ld.	ld.
»	»	Hazas Gajano, Sisto.....	ld.	ld.
Beranga.	Rústicas.	Villegas, Manuel.....	ld.	ld.
»	»	Portilla, Gregorio.....	ld.	ld.
»	»	Portilla, Martin.....	ld.	ld.
Praves.	Rústicas.	Gomez, José.....	ld.	ld.
»	ld.	Fernandez, José.....	ld.	ld.
Hazas.	ld.	Toca, Santiago.....	ld.	ld.

(Se continuará.)